√ 749/23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "RAÚL ALBERTO MARÍA ANDRADA NOGUES C/ MARÍA CECILIA FACETTI AMARILLA Y AZIENDA VITTORIA S.A. S/ ACCIÓN REVOCATORIA".----------

A.I. Nº 384

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 16-05-2024

Asunción, 13 de mayo del 2.024.-

Y VISTOS: La recusación "con expresión de causa" planteada por María Cecilia Facetti, por sus Derechos y bajo patrocinio de Abogada, contra el Conjuez Giuseppe Fossati López, integrante del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

La recusante en escrito a fs. 909/910, fundó su recusación en las previsiones establecidas en los incisos b) y j), del Artículo 20, del Código Procesal Civil, argumentando que ha omitido otorgar el trámite correspondiente de traslado a sus presentaciones, considerando supuesto interés en la Causa o enemistad. Además solicito el apartamiento del Conjuez, por decoro y delicadeza.----------

El recusado elevó informe de rigor, fs. 912/913, y negó los hechos que sirven de fundamento a la recusación. Alegó que no existe enemistad ni interés, y solicitó el rechazo de la recusación por improcedente.----------

De conformidad a lo dispuesto en los Artículos 28 y 31, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, en concordancia con el Artículo 28, inciso g), del Código de Organización Judicial, la Corte Suprema de Justicia conocerá de las recusaciones de los Conjueces de los Tribunales de Apelación. Corresponde estudiar la incidencia.----------

Es oportuno recordar en cuanto al inciso b), del Articulo 20, del Código Procesal Civil, que el interés alegado debe consistir en algún derecho propio del recusado -o de algún pariente dentro de los grados de afinidad legalmente establecidos- relacionado con el Juicio. Es decir, no se refiere a una expresión abstracta o simplemente emocional, sino a la relación entre Derechos del juzgador y los extremos que se ventilan en el Juicio. Dicha relación y circunstancias mencionadas no surgen de lo esbozado por la recusante.-------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos

...///...

La recusante aseveró que existe "interés en el pleito" por parte del recusado por omisiones procesales. Dicha aseveración no surge de lo esbozado por el recusado y menos aún fue demostrado incipientemente, cuanto menos.----------

Así tenemos que la exposición de la recusante no fue demostrada en Juicio. Además, lo pretendido es manifiestamente desprovisto de fundamento jurídico. El Artículo 29, del Código Procesal Civil dispone: "*La recusación se deducirá ante la Corte Suprema de Justicia o Tribunal de Apelación, cuando se tratare de uno de sus miembros, o ante el juez recusado. En el escrito se expresará la causa de la recusación y se propondrá y acompañará, en su caso, toda prueba de que el recusante intentare valerse. No se admitirá la prueba confesoria*". En igual sentido el Artículo 30 del mismo cuerpo legal preceptúa: "*Si en el escrito correspondiente no se cumplieren los requisitos del artículo anterior, o si el mismo fuere presentado fuera de las oportunidades previstas en el artículo 27, la recusación será rechazada (…)*".----------

En cuanto a la segunda causal, -enemistad, odio o resentimiento- Artículo 20, inciso j), del Código Procesal Civil, la recusante señaló que existe enemistad entre el recusado y su Parte.----------

Hemos sentenciado anteriormente que los sentimientos como amistad, frecuencia de trato, enemistad, odio o resentimiento que pueden fundar la recusación son los del Magistrado hacia el litigante o sus Abogados y no a la inversa. Es así que en su informe el recusado negó tener ningún tipo de relación personal o aversión contra las Partes intervinientes o sus mandantes. No está demás rememorar, que la sola manifestación es insuficiente para obtener el apartamiento del recusado en éstos autos.----------

Por otra parte, se observa que el recusante pretende separar al Conjuez por motivos de "decoro y delicadeza", previstos en el Artículo 21, del Código Procesal Civil, lo que hace por completo inviable, en razón que la citada norma establece el Derecho que puede ser utilizado por el Magistrado para separarse del Juicio cuando existan otras causales no enumeradas en el Artículo 20, del mismo Cuerpo legal, ...///...

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "RAÚL ALBERTO MARÍA ANDRADA NOGUES C/ MARÍA CECILIA FACETTI AMARILLA Y AZIENDA VITTORIA S.A. S/ ACCIÓN REVOCATORIA".----------

-II-

16-05-2024

.///... que le impida pronunciarse con imparcialidad, alegando -en esos casos- motivos de decoro y delicadeza. Dicho Derecho es privativo de los Magistrados y constituye causal de excusación y no de recusación.----------

En este orden de ideas, se colige que la recusación debe ser rechazada debiéndose devolver el Juicio al Tribunal de origen a los efectos previstos en el Artículo 33, del Código Procesal Civil.----------

POR TANTO, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

RECHAZAR la recusación "con expresiones de causas" planteada por María Cecilia Facetti, por sus Derechos y bajo patrocinio de Abogada, contra el Conjuez Giuseppe Fossati López, integrante del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, por los motivos expresados en el exordio de la Resolución.----------

DEVOLVER estos autos al Tribunal de origen.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria